



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00193-2014-PHC/TC

LA LIBERTAD

YRMA AZUCENA REYES OTINIANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de agosto de 2014, la Sala Segundo del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrado Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Joel Bustamante Montalvo a favor de doña Yrma Azucena Reyes Otiniano contra la resolución expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 292, su fecha 4 de noviembre del 2013, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de agosto del 2013 doña Yrma Azucena Reyes Otiniano interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra doña María Del Pilar Rubio Cisneros en su calidad de Jueza del Primer Juzgado Liquidador Transitorio de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Cuestiona que se le trata como contumaz sin haber sido declarada dicha condición jurídica mediante resolución judicial alguna en el proceso que se sigue por delito estelionato (Expediente N.º 2004-03159-0-1601-JR-PE-3). Alega la vulneración del derecho a la libertad individual en conexidad con los derechos al debido proceso, de defensa, a la debida motivación de resoluciones judiciales y a los principios de legalidad procesal penal e interdicción de la arbitrariedad

Sostiene que fue citada con diversas resoluciones que programaron y reprogramaron las audiencias para la lectura de sentencia, entre estas: la resolución de fecha 7 de agosto del 2013 y la resolución del 21 de agosto 2013, las cuales ordenaron su concurrencia para que se lleve a cabo la citada lectura los días 16 de agosto y 26 de agosto del 2013, respectivamente, bajo apercibimiento de cursarse oficios para su ubicación y captura dada su condición de contumaz, sin haberse expedido previamente resolución judicial que la declare contumaz.

La jueza demandada, doña María del Pilar Rubio Cisneros (f. 234) refiere que con fecha 16 de julio de 2009 (antes de que hayan transcurrido los seis años de la prescripción extraordinaria), se les declaró a los procesados como reos contumaces, por lo cual se dispuso la interrupción de los plazos de prescripción, resolución que, al ser impugnada, fue confirmada. Agrega que posteriormente se emitió sentencia absolutoria, la cual, al ser impugnada, fue declarada nula por el superior jerárquico, por lo que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00193-2014-PHC/TC

LA LIBERTAD

YRMA AZUCENA REYES OTINIANO

situación de contumacia se mantuvo. Añade que dichos procesados han frustrado la diligencia de lectura de sentencia bajo diversos argumentos.

El Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, mediante resolución de fecha 19 de septiembre del 2013, declaró infundada la demanda porque la diligencia de lectura de sentencia que fue reprogramada, no se realizó por la inconcurrencia de los imputados y de sus abogados defensores, demostrado así actitudes dilatorias, por lo cual se les declaró reos contumaces, no siendo responsable de dicha dilación la jueza demandada, quien más bien demostró respeto por la libertad de los procesados.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante resolución de fecha 4 de noviembre del 2013, confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que la parte demandada se abstenga de seguir violando el derecho a la libertad personal de la beneficiaria, por lo que requiere que no se le siga tratando como reo contumaz al no tener una resolución judicial que así la declare.

Análisis del caso

2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200º, inciso 1, que a través del proceso de hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella.
3. El Tribunal advierte que la omisión de emitir la resolución que declara a la favorecida como reo contumaz, en este caso, no ha vulnerado el derecho a la libertad personal, o algún derecho conexo a ella. Conforme se aprecia de los actuados en este proceso, la resolución de fecha 16 de julio del 2009 (fojas 95), que declaró como contumaz a la recurrente por no haber concurrido a la lectura de sentencia, fue objeto de apelación por parte de la actora. Ello generó que el superior jerárquico, mediante resolución de fecha 11 de setiembre del 2009 (fojas 97), decida confirmar la decisión cuestionada.
4. Ahora bien, se advierte de la revisión del expediente que, si bien el 30 de junio de 2011 se expidió sentencia absolutoria, tampoco se puede dejar de notar que el día 09 de octubre de 2012, la Sala Penal Superior declaró nula la sentencia de primera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00193-2014-PHC/TC

LA LIBERTAD

YRMA AZUCENA REYES OTINIANO

instancia, por lo que era posible colegir que la demandante tenía conocimiento de su situación procesal. Del mismo modo, el Tribunal advierte que la diligencia de expedición y lectura de sentencia ha sido reprogramada en una cantidad considerable de ocasiones:

- a) Por resolución de 18 de junio de 2013, las actividades fueron reprogramadas debido a que la recurrente nombró a un nuevo abogado defensor, por lo que solicitó un plazo adicional para articular su defensa;
 - b) Por resolución de 26 de julio de 2013, se dispone la reprogramación, para el día 05 de agosto, de la diligencia de expedición y lectura de sentencia por incomparecencia del abogado defensor de los acusados, bajo apercibimiento de cursarse oficios para su ubicación y captura compulsiva.
 - c) Por resolución de fecha 31 de julio de 2013, se dispone la reprogramación de la diligencia dispuesta para el día 05 de agosto, ya que se iban a realizar actividades por el día del juez. Por ello, la diligencia fue programada para el día 07 de agosto, bajo apercibimiento de ser declarados reos contumaces.
 - d) El día 7 de agosto tampoco se realizó la audiencia por incomparecencia de los acusados, por lo que se reprograma para el día 16 del mismo mes, bajo apercibimiento de cursarse oficios para la ubicación y captura de los imputados.
 - e) Por resolución de 21 de agosto de 2013, se resuelve nuevamente reprogramar la diligencia para el día 26 de agosto, lo cual obedeció a la incomparecencia del abogado defensor de uno de los imputados. Frente a esta situación, la ahora recurrente y su defensa solicitaron que, en aras de tutelar la unidad del proceso, se reprogramme la diligencia. En la resolución se dispone que, dada su condición de contumaces, se debe declarar el apercibimiento de cursarse los oficios para su ubicación y captura.
5. El Tribunal advierte que, en este caso, han existido distintos impedimentos que han obstaculizado el desarrollo del proceso y que, por cierto, son atribuibles en muchos de los casos a la propia parte demandante. Si bien pudieron existir ciertas irregularidades en la declaración de contumacia de la demandante, ellas no han afectado o incidido en la posibilidad de que pueda tener un conocimiento certero acerca de lo resuelto por la jueza emplazada, por lo que no existe alguna vulneración del derecho a la libertad personal o del debido proceso.
6. En ese sentido, consta en las resoluciones que ahora se cuestionan que existieron distintos apercibimientos ocasionados por las constantes postergaciones de las diligencias programadas, por lo que, por su actuar procesal, no le asiste a la ahora recurrente la posibilidad de invocar la presencia de algún vicio esencial, más aun cuando tiene la posibilidad de efectuar dichos cuestionamientos en el interior del proceso que se sigue en su contra. Ello permite concluir a este Tribunal que, más allá



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00193-2014-PHC/TC

LA LIBERTAD

YRMA AZUCENA REYES OTINIANO

de los errores que pudieron existir al calificar la situación jurídica de la recurrente, ella ha tomado conocimiento y ha podido ejercer su defensa en todo el desarrollo del proceso, por lo que no se presenta alguna vulneración del derecho a la libertad personal o del debido proceso, por lo que corresponde desestimar la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

27 MAR 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL